REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2018-00207-00**
REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JULIAN VIVEROS VALDERRAMA y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS**

I. ASUNTO

Remitidas las presentes diligencias por el Tribunal Administrativo del Meta, aplicando el factor cuantía, sería el caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por JULIAN VIVEROS VALDERRAMA y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer de éste asunto.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso pretende la parte actora que se declare administrativamente responsable a las mencionadas entidades, de los perjuicios causados a los demandantes, en razón de la muerte del señor GERARDO VIVEROS DÍAZ, acontecida en un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 55+240 del Municipio de Guayabetal, Quebrada Blanca sector La Santandereana.

Con relación al medio de control de reparación directa, es preciso recordar que la competencia por el factor territorial se encuentra prevista en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"*

Así la cosas, teniendo en cuenta que según el informe de actuación del primer respondiente de la Policía Judicial (fls. 63 a 65), los hechos que dieron lugar a la presente demanda ocurrieron en el kilómetro 55+240 del Municipio de Guayabetal, Vereda Quebrada Blanca sector La Santandereana – Departamento de Cundinamarca, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006, literal a, numeral 14, artículo 1°, se dispondrá la remisión de las

diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, realizar ante Oficina Judicial formato de compensación por cuanto el proceso fue repartido como Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando corresponde al medio de control de Reparación Directa, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Nº 040 del 22 de agosto de 2018. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario